

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, a fin de proveer sobre las solicitudes varias presentadas por la parte ejecutante mediante su apoderado judicial y visibles a PDF 052. Cartago, Valle del Cauca, JUNIO 17 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO [MAYOR CUANTIA]** promovida por **LUIS ENRIQUE CRUZ GOMEZ**.

contra **MARINA TORRES DE TAMAYO-JOSE MARIA LEON TORRES Y LA SOCIEDAD AGROTORRES E HIJOS Y CIA S.EN C.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00043-00

Auto: **908**

Mediante escrito digital visible a PDF 52 del sumario el apoderado de la parte demandante aporta solicitudes varias las cuales el despacho sintetizará y resolverá en un solo proveído, atendiendo principios de congruencia y economía procesal:

En primera medida el togado del derecho aporta los envíos de los oficios citatorios que de conformidad con el Art. 291 del CGP remitió a los ejecutados **MARINA TORRES DE TAMAYO, JOSE MARIA LEON TORRES Y AGROTORRES E HIJOS CIA**, mismos que fueron devueltos con resultado negativo por parte de la empresa postal de correos y entregas **SERVIENTREGA** por la causal "LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA- LA DIRECCION NO EXISTE", por lo anterior informa que intentará la notificación a los llamados en recaudo valiéndose por una parte del del uso de las tecnologías, y de otra a unas nuevas direcciones físicas las cuales señala en la petición veamos:

Buzones electrónicos:

- Neuta.contadores@gmail.com
- attcartago@hotmail.com
- agrotorres1@hotmail.com

y en las direcciones físicas:

- CALLE 125 No. 53-111 "recreo del fraile" Bogotá.
- Carrera 64 No. 126-26 Apartamento 302 torre 1 Conjunto Residencial Monte azul Bogotá.
- Calle 13 No. 4-69 calle peatonal Virrey de Cartago Valle

Sobre tal pedimento, y de manera puntual en lo que atañe a las notificaciones personales mediante el uso de las TIC, señalará este despacho que se tiene que el artículo 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio **(i)** el envío de la citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, **(ii) "informar la forma como la obtuvo"** y **(iii) presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la

parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Así las cosas; se observa que en lo referente a la notificación a los buzones electrónicos de los acá demandados deprecada por el apoderado de la parte demandante NO ES PROCEDENTE, ello en atención a que la solicitud no se atempera a la reglamentación legal que regula el asunto.

Ahora bien; respecto de la solicitud de adelantar conforme al Art. 291 del CGP, en las direcciones físicas aportadas con la solicitud, este despacho considera oportuno que el togado del derecho aclare de forma puntual a este despacho cual dirección corresponde a cada uno de los ejecutados cuya intimación judicial persigue, y en lo atinente a la entidad AGROTORRES E HIJOS Y CIA EN C.S , se le indicará que la notificación debe ajustarse a lo exigido en el inciso 2 del numeral 3 del Artículo 291 del CGP precepto normativo que establece que cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente, así las cosas el despacho tampoco accederá a autorizar las notificaciones en mientes. Como segundo pedimento el apoderado de la parte ejecutante solicita a fin de materializar el secuestro sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234 -6594, que esta judicatura se sirva librar nuevamente despacho comisorio con destino específico al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López en atención a que el Despacho comisorio 17 del 9 de agosto del año 2021 adjudicado por reparto al juzgado segundo

promiscuo Municipal de Puerto López, fue devuelto sin diligenciar, lo anterior en virtud a que el bien perseguido denominado la propina hace parte de un latifundio de mayor extensión denominado el "rancho chileno" lo que al momento de la diligencia imposibilitó la identificación material del bien como cuerpo cierto. (registro de audio PDF 049).

Ahora bien sobre tal solicitud se dirá que ello no es procedente ya que en primera medida este juzgado desde ningún punto de vista puede usurpar o desconocer la competencia administrativa de la oficina de reparto adscrita al circuito judicial de Puerto López, quien es la que se encarga de adjudicar mediante mecanismos aleatorios de verificar la adjudicación de los asuntos judiciales sometidos a conocimiento de cada despacho que integra dicho circuito, por lo que mal haría este despacho en direccionar de forma directa para su auxilio el exhorto 17 de 2021 ante el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Puerto López.

De otra parte, y teniendo en cuenta que como se dijo en líneas precedentes no fue posible la identificación material como cuerpo cierto del bien rural denominado LA PROPINA (matrícula inmobiliaria No. 234 -6594) este despacho REQUERIRA al apoderado judicial de la parte demandante para que antes de insistir en la diligencia de secuestro allegue a este despacho todos los elementos probatorios que considere pertinentes y conducentes a fin de que previo a la realización de la diligencia de secuestro el bien LA PROPINA pueda estar determinado con exactitud como cuerpo cierto, linderos, cabida, mojones y demás; una vez cumplido lo anterior se dispondrá librar el respectivo despacho comisorio para la realización de la diligencia de secuestro.

Desbrozado lo anterior, y sobre la tercera petición consistente en solicitud de suspensión del proceso 2021-00268-00, la misma se adosará al infolio sin ningún pronunciamiento de mérito ello en atención a que se observa que no es dirigida a este despacho, y se trata de un proceso que no está siendo ventilado ante este celula judicial.

De igual forma y respecto al embargo que por jurisdicción coactiva (ver anotación 13) fuera inscrito sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-43805 propiedad de MARINA TORRES DE TAMAYO, acá demandada, y que es perseguido en estas diligencias, el despacho no emitirá pronunciamiento de ninguna índole pues estudiado el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la solicitud se tiene que sobre el mismo a la fecha no pesa la inscripción del embargo decretado por este despacho, bajo tal egida en este momento procesal, a hoy; el embargo fiscal que recae sobre el inmueble con matrícula 234 -6594 y puesto en conocimiento del despacho por parte del apoderado de la parte ejecutante no comporta ninguna relevancia al interior del sub judice.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **JUNIO 21 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd876df3518b33ac2ab853b96b40cd8bca682c4ae29df151490fe69f49bc03a**

Documento generado en 17/06/2022 02:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**